II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

# COMISIÓN

**Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustencias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (1)**

*(COM(86) 337 final)*

*(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 2 del artículo 147 del Tratado CEE del 12 de junio de 1986)*

(86/C 160/04)

(1) DO n° C 70 de 18. 3. 1985, p. 15.

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO |
|---|---|
| Considerandos no cambian | |
| Artículos 1 a 3 no cambian | |
| *Artículo 4* | *Artículo 4* |
| Los Estados miembros interesados garantizarán la vigilancia del medio acuático afectado por los vertidos de los establecimientos industriales. | Los Estados miembros interesados garantizarán la vigilancia del medio acuático afectado por los vertidos de los establecimientos industriales **o de otras fuentes de vertidos importantes.** |
| *Artículo 5* | *Artículo 5* |
| 1. Los Estados miembros elaborarán programas específicos para los vertidos de las sustancias comprendidas en la letra a) del artículo 2 procedentes de fuentes múltiples o de establecimientos industriales que no estén incluidos en la rúbrica A del Anexo II y a los que las normas de emisión establecidas en el artículo 3 no les puedan ser aplicadas en la práctica. | 1. Los Estados miembros elaborarán programas específicos para los vertidos de las sustancias comprendidas en la letra a) del artículo 2 procedentes de diversas fuentes **(incluidas las fuentes múltiples y difusas) que no sean las fuentes de vertidos sometidas al régimen de los valores límites comunitarios o a las normas de emisión nacionales.** |
| 2. Los programas tendrán como finalidad evitar o eliminar la contaminación. Incluirán concretamente las medidas y técnicas más adecuadas para garantizar la sustitución, la retención y el reciclado de las sustancias mencionadas en el apartado 1. | 2. Los programas tendrán como finalidad evitar o eliminar la contaminación. Incluirán concretamente las medidas y los medios técnicos más adecuados para garantizar la sustitución, la retención **y/o el** reciclado de las sustancias mencionadas en el apartado 1. |
| El artículo 5 (3) no cambia | |
| Los artículos 6 a 8 no cambian | |

TEXTO ORIGINAL

Anexo I: no cambia

*ANEXO II*

I. **Disposiciones específicas relativas al tetracloruro del carbono (n° 13)**

SECCIÓN A (13): Valores límite de las normas de emisión

| Tipo de establecimientos industriales (2) | Tipo de valor medio | Valores límites expresados en | | Fecha de aplicación |
|---|---|---|---|---|
| | | g/kg de sustancias producidas tratadas o utillizadas | mg/l de agua vertida | |
| Unidad de producción de tetracloruro de carbono | Mes | 1 $CCl_4$ | 0,8 $CCl_4$ | 1. 1. 1987 |
| | Mes | 0,2 $CCl_4$ | 0,1 $CCl_4$ | 1. 1. 1990 |

TEXTO MODIFICADO

SECCIÓN A (13): Valores límite de las normas de emisión

| Tipo de establecimientos industriales (2) | Tipo de valor medio | Valores límite expresados en | | Fecha de aplicación |
|---|---|---|---|---|
| | | Peso | Concentración | |
| 1. Producción de tetracloruro de carbono por percloración | Mes | a) Procedimiento con lavado: 40 g $CCl_4$ por tonelada de capacidad de producción total de $CCl_4$ y de percloretileno | 1,5 mg/l | 1. 1. 1988 |
| | | b) Procedimiento con lavado: 2,5 g/tonelada | 1,5 mg/l | |
| | Día | a) Procedimiento con lavado: 80 g/tonelada | 3 mg/l | |
| | | b) Procedimiento sin lavado: 5 g/tonelada | 3 mg/l | |
| 2. Producción de clorometanos por cloración del metano (incluida la clorolisis, a alta presión) y a partir de metanol | Mes | 10 g $CCl_4$ por tonelada de capacidad de producción total de clorometano | 1,5 mg/l | 1. 1. 1988 |
| | Día | 20 g tonelada | 3 mg /l | |
| 3. Producción de clorofluorcarbonos | Mes | — | — | — |
| | Día | — | — | — |

Anexo II apartados II, III y IV: no cambian